



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0499-R-2018
Piura, 19 de marzo de 2018

VISTO,

El expediente N° 579-0101-18-4 de fecha 01 de febrero de 2018, remitidos por el Sr. Humberto Zapata Andrade, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional de Piura - SITUNP; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta Consolidada marzo 2017, suscrita por el Dr. César Augusto Reyes Peña (Rector), Dr. Afranio David Choquehuanca Panta (Director General de Administración), Dr. Jaime Romero Zapata (Jefe de la Oficina Central de Planificación), CPC. Leopoldo Otiniano Vásquez (Jefe de la Oficina Central de Recursos Humanos), Dr. Edgar Cornejo Juárez (Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica), Sr. Humberto Zapata Andrade (Secretario del SITUNP), Sr. Orlando Calero Tinedo (Secretario de Defensa SITUNP), Sr. Lautaro Córdova Ramírez (Secretarios Asuntos Gremiales), Sr. José Bancayán Oliva (Dirigente Nacional), Sr. Gerardo Merino Cunya (Miembro de la Comisión) y Lic. Gerardo de los Santos Chuiquimarca (Miembro de la Comisión); indica que se reunieron en cuatro fechas, siendo la última fecha el 02 de marzo de 2017, entre los acuerdos que se tomaron figura: "...Referente a los CAS, se pagará la cantidad de S/ 200.00 por escolaridad en el mes de marzo...";

Que, con Resolución N° 0539-R-2017 de fecha 03 de mayo de 2017, se resolvió Artículo 1°. Aprobar Acta Final de la Negociación Colectiva del pliego petitorio entre el Sindicato de Trabajadores No Docentes y la Universidad Nacional de Piura, para el presente año 2017. Artículo 2°. Notificar a las instancias correspondientes a fin de dar cumplimiento a los acuerdos contenidos en la presente Acta de Negociación;

Que, con oficio N° 058-2018-SITUNP/S.G de fecha 01 de febrero de 2018, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional de Piura - SITUNP, comunica que teniendo en consideración que para el presente año fiscal 2018, nuevamente el Gobierno Central discrimina al personal contratado bajo la modalidad CAS, al no considerar ningún pago relacionado a los gastos de escolaridad. En el año 2016, a través del Despacho Rectoral se autorizó una ayuda económica de S/ 200.00 soles, para que los trabajadores CAS puedan asumir estos gastos; por lo que invocan a mantener dicho gesto de colaboración, de tal manera que se ordene el citado pago económico para el presente periodo fiscal;

Que, con Informe N° 253-2018-OCAJ-UNP de fecha 09 de marzo de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente:

I. Base legal y análisis:

- 1.1. Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece que el derecho de los trabajadores de negociar libremente con los empleadores, es un elemento esencial de la libertad sindical. La negociación colectiva es un proceso voluntario en el cual los empleadores y los trabajadores discuten y negocian sus relaciones, en los términos y condiciones de trabajo particulares. Puede suponer la participación directa de los empleadores o de sus representantes a través de sus organizaciones y de los sindicatos o, en su defecto, los representantes designados libremente por los trabajadores.
- 1.2. Que, asimismo el Art. 42° de la Constitución Política del Perú, respecto a los beneficios del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, señala: "reconocen los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional".
- 1.3. Por otro lado, también corresponde precisar establecido en el Artículo 4.2° de la Ley N°30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público, para el Año Fiscal 2018, el cual dispone: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente..."
- 1.4. Que, respecto a la prohibición contenida en el precepto legal precedente y que viene estableciéndose desde el Año 2006 al 2018, es fundamental indicar que el Tribunal Constitucional, como Máximo intérprete de nuestra Constitución Política, ha declarado la inconstitucionalidad de dicha prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenidas en las leyes de presupuesto, en razón a que no puede prohibirse de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en las Entidades del Estado que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos y es por ello que el TC declaró fundada en parte, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el Art. 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 – Ley N°29951. Asimismo, el TC declaró inconstitucional, por conexión y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en las leyes de presupuesto del Sector Público de los Años Fiscales 2014 y 2015, tal como se ha resuelto en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes N°s 0003-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (caso Ley de Presupuesto Público), expedida el 03 de setiembre de 2015, cuyo texto es el siguiente:
"Declarar INCONSTITUCIONAL la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenida en las disposiciones impugnadas, FUNDADAS EN PARTE, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley N°29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, por tanto se declara: a) INCONSTITUCIONALES las expresiones "[...] beneficios de





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0499-R-2018
Piura, 19 de marzo de 2018

... toda índole [...] y [...] mecanismo [...], en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio de derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; b) INCONSTITUCIONAL, por conexión, y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenido en los artículos 6° de la Ley N°30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6° de la Ley N°30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015".

- 1.5. Por su parte, el Estatuto de la UNP, establece en su dispositivo legal Art. 175° - Numeral 3), lo siguiente: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma. Sus funciones son las siguientes: c) Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera".
- 1.6. Que si bien es cierto a los trabajadores comprendidos bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057, que regula la Contratación Administrativa de Servicios, no les corresponde beneficio económico alguno por escolaridad; pero para el caso bajo análisis, este beneficio económico por escolaridad a favor de los servidores CAS, es producto de una Negociación Colectiva acordada por el Sindicato de Trabajadores No Docentes de la Universidad Nacional de Piura – SITUNP y con el Titular del Pliego, así como las diferentes autoridades de Esta Casa Superior de Estudios, tal como consta en el Acta Final adjunta al presente expediente, teniendo en cuenta que dicha negociación se encuentra amparada en lo establecido por la Organización Internacional de Trabajo (OIT) y nuestra Constitución Política, queda claro que la negociación colectiva en búsqueda de mejoras económicas y de condiciones de trabajo, son un derecho que alcanza a los trabajadores del Sector Público; en vista que dicha negociación a favor de los trabajadores CAS de esta Casa Superior de Estudios, ha logrado una mejor condición de trabajo, esta Oficina Central, opina por la procedencia por del pago por escolaridad para el personal CAS de la Universidad Nacional de Piura, para el ejercicio fiscal 2018.

II. **Conclusión:**

Por las consideraciones expuestas, los preceptos legales citados; recomienda que:

- a) Se declare procedente el pago por escolaridad para el personal CAS de la Universidad Nacional de Piura, para el ejercicio fiscal 2018, todo ello por los argumentos expuesto en el presente informe.
- b) Se debe Emitir la Resolución Rectoral correspondiente.

Que, con oficio N° 096-2018-SITUNP/S.G de fecha 13 de marzo de 2018, el Secretario General, comunica que en reunión de coordinación con el Despacho Rectoral se tomó el acuerdo de seguir apoyando a los compañeros CAS, con una subvención económica que les permita asumir gastos de escolaridad como pacto colectivo por lo que solicita cumplir con lo acordado;

Que, con Certificación Presupuestaria N° 1367-2018-OPPTO-OC-UNP de fecha 15 de marzo de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Planificación, comunica que existe cobertura presupuestaria en: Sección Funcional: 0006, Certificado: 135, Secuencia: 07, Genérica de Gasto: 2.5 otros gastos, Partidas: 2.5.3.1.1.99, Fuente de Financiamiento: 09-Recursos Directamente Recaudados, Concepto: Certificar gasto para cancelar apoyo administrativo a personal CAS, Documento que sustenta: Oficio N° 058-2018-SITUNP/S.G, Monto: S/ 61,000.00 soles. Su ejecución estará sujeta a la real disponibilidad financiera de la fuente indicada y a la Ley de Contrataciones del Estado;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE el pago por escolaridad para el personal bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios - CAS de la Universidad Nacional de Piura, para el Ejercicio Fiscal 2018, todo ello por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2° AUTORIZAR, a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos para que en coordinación con la Oficina Central de Ejecución Presupuestaria, ejecuten lo indicado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- CARGAR, el egreso que ocasione la presente Resolución a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.): Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

C.c.: RECTOR,DGA,OCEP(3),SITUNP,OCARH(3),OCP(2),OCAJ,OCI,ARCHIVO(2)

15 copias

17240



DR. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA
RECTOR



SILVA VALDIVIEZO
SECRETARIO GENERAL